

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE  
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A ENAP REFINERÍAS  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1676**

**Santiago, 27 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR ESTABLECIMIENTO Y PROGRAMA DE MONITOREO:** Que, la Resolución Exenta N° 524, de fecha 20 de marzo del año 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por ENAP REFINERIAS S.A., Rol Único Tributario N° 87.756.500-9, para su establecimiento Planta Concón, ubicado en Av. Borgoño N° 25.777, comuna de Concón, Región de Valparaíso, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/00.
- 2. REVISIÓN DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DEL TITULAR:** Que, en el marco de la revisión de los Informes de Fiscalización asociados al cumplimiento del Programa de Monitoreo, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante,

"DSC"), ambas de esta Superintendencia, se constataron las siguientes inconsistencias en el desempeño ambiental por parte de ENAP REFINERIAS S.A., y que dan cuenta de la conducta actual del titular respecto del cumplimiento a su Programa de Monitoreo:

	OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
INFORMAR	<b>Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.</b>	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
FRECUENCIA	<b>Reportar los autocontroles de cada parámetro con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.</b>	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
PARÁMETROS	<b>Reportar los resultados de monitoreos de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.</b>	NO CUMPLE El establecimiento no reporta parámetros en los siguientes períodos:  - Arsénico = 2022: febrero - Cadmio = 2022: febrero - Cianuro = 2022: febrero - Cromo Hexavalente = 2022: febrero - Cromo Total = 2022: febrero - Estaño = 2022: febrero - Níquel = 2022: febrero - Plomo = 2022: febrero - SAAM = 2022: febrero - Sólidos Sedimentables = 2022: febrero	NO
REMUESTREOS	<b>Reportar los remuestreos realizados tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.</b>	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ

SUPERACIÓN	OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
	<b>No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros.</b>	<b>NO CUMPLE</b> El establecimiento registra superaciones en los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"><li>• Hidrocarburos Volátiles = 2020: octubre / 2021: mayo, julio, septiembre, noviembre / 2022: abril, julio, septiembre, octubre, noviembre</li><li>• Selenio = 2020: octubre / 2021: mayo, noviembre/2022: octubre</li></ul>	<b>NO</b>

**SI EN SU DESEMPEÑO AMBIENTAL NO SE CONSTATAN NUEVAS DISCONFORMIDADES, ENAP REFINERIAS S.A. EVITARÁ MULTAS QUE VAN DESDE 1 A 10.000 UTA.**

**3. ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y LAS DENUNCIAS ASOCIADAS:** Que de la información que consta en el Sistema de Denuncias de esta Superintendencia y de los incumplimientos señalados, se debe tener en consideración lo siguiente:

**A) TIPOS DE INCUMPLIMIENTOS:**

- Los incumplimientos constatados consistentes en '*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo*', '*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo*', y '*No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión*', implican una falta de información que no generan de forma directa ni por sí mismas efectos negativos sobre el medio ambiente o salud de las personas.
- Los incumplimientos constatados consistentes en *Superar los límites establecidos para los parámetros establecidos en la RPM*, son de entidad baja debido a su magnitud, recurrencia, y persistencia, por lo que no se identifica un riesgo asociado a la generación de efectos al medio ambiente o la salud de las personas.

**¡Atención!** La permanencia de dichos incumplimientos en el futuro, podría aumentar el riesgo, y con ello, eventualmente, generar efectos negativos al medio ambiente o la salud de las personas. Por tanto, debe implementar medidas que fortalezcan el sistema de tratamiento y gestión de la empresa en la materia.

4. **PERTINENCIA Y OBJETIVOS DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Que, por tanto, teniendo presente la información señalada anteriormente, y en virtud de los principios de celeridad y economía procedural establecidos en el artículo 7º y 9º de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información asociado a la ejecución de las acciones que indica, con el objeto adicional de **otorgar al titular una orientación en la comprensión de las obligaciones establecidas en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo**, de conformidad a la función de otorgar asistencia al cumplimiento (artículo 3º, letra u de la LO-SMA) , y con ello, a su vez, permitir al titular la posibilidad de subsanar los señalados incumplimientos a través de la ejecución de las acciones que se establecen en el Resuelvo I de la presente resolución, y en consecuencia, evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR INFORMACIÓN ENAP REFINERIAS S.A., RUT N°87.756.500-9, en los siguientes términos:**

1. **En caso de que la disposición de RILES del establecimiento se haya interrumpido indefinidamente, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación del DS.90/00; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros:**

Nº	ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
1	<p>El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.</p> <p>Para lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 2257, de fecha 30 de diciembre del 2020, que Dicta Instrucción General para Regulados al Cumplimiento de Las Normas de Emisión establecidas en el D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002, y el D.S. N° 80/2005 MININSEGPRES, y en consecuencia, se presentará el formulario correspondiente disponible en el siguiente link de la SMA: <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/solicitar-la-dictacion-modificacion-o-revocacion-de-un-programa-de-monitoreo-ante-la-sma/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/solicitar-la-dictacion-modificacion-o-revocacion-de-un-programa-de-monitoreo-ante-la-sma/</a></p>	<p>- Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM ingresada virtualmente por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia de la respectiva solicitud y todos los antecedentes que se hubieren acompañado a la misma.</p>

2. En el caso que la disposición de RILES del establecimiento no se haya interrumpido indefinidamente, deberá informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las acciones que se indican a continuación, acompañando los medios de verificación correspondientes:

Nº	CATÁLOGO DE ACCIONES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
1	<p>Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.</p> <p><b>TENGA PRESENTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La ejecución de esta acción queda condicionada a que efectivamente se hayan ejecutado monitoreos en los períodos no reportados. En caso contrario, bastará con que el titular informe que no se ejecutaron monitoreos.</li> <li>- Los monitoreos deberán ser entregados conforme a lo señalado en el resuelvo II de la presente Resolución, por lo cual, usted no debe solicitar cargar dichos monitoreos en el RETC.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia de los certificados de monitoreo.</li> </ul>
2	<p>Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC;</li> <li>b) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo;</li> <li>c) El listado de parámetros comprometidos;</li> <li>d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro;</li> <li>e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);</li> <li>f) Máximos permitidos para cada parámetro;</li> <li>g) Máximo permitido de caudal;</li> <li>h) Procedimiento de remuestreo, que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</li> </ul>

	<p>contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos;</p> <p>i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y,</p> <p>j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.</p>	
3	<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación;</li> <li>- Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf; y,</li> <li>- Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</li> </ul>
4	<p>El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de modificación de su Programa de Monitoreo en el evento de que exista una Evaluación Ambiental aprobada con fecha posterior a la emisión de la Resolución que estableció su Programa de Monitoreo, la cual modifique el contenido de ésta última.</p> <p>Para lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 2257, de fecha 30 de diciembre del 2020, que Dicta Instrucción General para Regulados al Cumplimiento de Las Normas de Emisión establecidas en el D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002, y el D.S. N° 80/2005 MININSEGPRES, y en consecuencia, se presentará el formulario conductor disponible en el siguiente link de la SMA, junto con toda documentación que corresponda: <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/solicitar-la-dictacion-modificacion-o-revocacion-de-un-programa-de-monitoreo-ante-la-sma/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/solicitar-la-dictacion-modificacion-o-revocacion-de-un-programa-de-monitoreo-ante-la-sma/</a></p> <p>En el evento que no exista Evaluación Ambiental aprobada con fecha posterior a la emisión de la Resolución que estableció su Programa de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de modificación de RPM ingresada virtualmente por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia de la respectiva solicitud y todos los antecedentes que se hubieren acompañado a la misma.</li> </ul>

	Monitoreo, esta acción queda sin efecto.	
5	Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.	- Informe técnico que describa el sistema de tratamiento y cada una de sus partes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten las labores de mantención y/o mejoras implementadas, boletas y/o facturas de servicios contratados, o nuevos implementos adquiridos para realizar mantención al sistema.
6	Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros indicados como superados.	- Copia de los 3 Informes adicionales de autocontrol.
7	Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.	- Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros diarios de Caudal, Temperatura y pH.
<p>LOS INFORMES QUE DEN CUENTA DE NUEVAS SUPERACIONES DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES ANTEDICHAS, PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO ANTECEDENTES ADICIONALES PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.</p> <p>POR LO ANTERIOR, SE RECOMIENDA REALIZAR UNA EFECTIVA MANTENCIÓN DE LAS PARTES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES, CORREGIR FALLAS E IMPLEMENTAR AJUSTES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS.</p> <p>CABE SEÑALAR QUE TODAS LAS ACCIONES APLICADAS DEBEN ENCONTRARSE DENTRO DEL MARCO AUTORIZADO EN LAS NORMATIVAS PERTINENTES.</p>		

#### ATENCIÓN:

EN EL CASO DE QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE CONSIDERARÁ COMO CARGO ADICIONAL DICHO INCUMPLIMIENTO.

**SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** Todos los medios de verificación deberán ser remitidos por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) y con copia al correo electrónico [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrándose como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas; la presentación debe individualizar el Número D.S.C. de la presente Resolución Exenta y fecha de emisión de la misma. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso

mayor a 10 Mb.

Además, se deberá indicar el siguiente texto en el “Asunto” del correspondiente correo electrónico: “RESPUESTA A RES EX. Nº (INDICAR N°) CPP RILES”.

Finalmente, a su respuesta deberá acompañar el “Formulario complementario para dar respuesta a requerimiento de información” que se adjunta en el correo de notificación.

**TERCERO: PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionadores futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**QUINTO: AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un plazo adicional de 35 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el resuelvo II de este acto administrativo, para entregar la información requerida en el Resuelvo I de la presente resolución.

¡Atención! Tenga presente que, por haberse otorgado la ampliación de plazo de oficio por esta Superintendencia, usted no puede solicitar una nueva ampliación.

**SEXTO: CONSULTAS.** En caso de presentar cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información deberá ser remitida al correo electrónico [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl).

¡Atención! Tenga presente que la asistencia al regulado se realiza mediante el señalado correo electrónico, por lo cual, evite solicitar reuniones de asistencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS:** [smunozm@enaprefinerias.cl](mailto:smunozm@enaprefinerias.cl), [cgarciaa@enap.cl](mailto:cgarciaa@enap.cl) y [pbustosr@enaprefinerias.cl](mailto:pbustosr@enaprefinerias.cl).

¡Atención! Tenga presente que la presente Resolución Exenta se entenderá notificada el día hábil de su remisión mediante el correo electrónico [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl), y que por tanto, el plazo se empieza a computar desde el día hábil siguiente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Dánisa Estay Vega

Jefa(S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



ALV/DRF/JCP

**Carta Certificada:**

- ENAP REFINERIAS S.A., Av. Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso.

CC:

- Ana Gutiérrez, Jefa Oficina Regional de Valparaíso

